Número de Identificación CIANI:

Fecha Presentación Informe: 27/03/2024

Nombre Apoderado AXA COLPATRIA: Ana María Barón Mendoza

Radicado del proceso: 20210005800

Compañía Vinculada al Proceso: (Marque con una X)

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.\_\_x\_\_

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.\_\_\_\_

AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A.\_\_\_\_

AXACOLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A. \_\_\_\_ FINANSEGURO\_\_\_\_\_

EMERMÉDICA\_\_\_\_\_\_

INVERSIONES SEQUOIA\_\_\_\_\_

**SUBMODULO VINCULACIÓN INICIAL**

Proceso a Favor: Proceso en Contra: x

Departamento Notificación: Valle del Cauca Municipio: Cali

Despacho de Conocimiento: Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Número de radicación Proceso: (23 dígitos, si procede) 76001310300420210005800

Fecha de Notificación a AXA COLPATRIA: 18/12/2023

(Auto admisorio / mandamiento de pago / auto que admite llamamiento en garantía)

Fecha Conciliación Prejudicial: No se realizó conciliación con Axa Colpatria

Fecha Presentación Demanda: 10/03/2021

Fecha Admisión Demanda: 21/05/2021

**DATOS PÓLIZA AFECTADA (SI APLICA):**

\* Si la fuente de litigio del Proceso corresponde a un SINIESTRO, favor suministrar la siguiente información:

Sucursal expedición póliza: Alianzas y Masivos

Póliza afectada No.: 128672

Vigencia Afectada: 28/02/2014-28/02/2015

Ramo: 10

Amparo: RCE-muertes y lesiones a una persona

Asegurado: Jackeline Franco

Fecha Ocurrencia siniestro (Pólizas Modalidad Ocurrencia: 12/03/2014

Fecha reclamación siniestro (Pólizas Modalidad Claims Made):

Tipo de Procesos: A favor (Axa Colpatria parte activa) en Contra (Axa Colpatria parte pasiva) x

**SUJETOS PROCESALES**

Nombre o Razón Social Demandante, Denunciante, Convocante:

Jorge Alcibar Mambuscay CC 4.672.366

Judid Clemencia Vargas Girón CC 25.415.115

Elba Orladis Mambuscay CC 67.018.129

Luz María Vargas Girón CC 66.860.756

Nombre o Razón Social Demandando, denunciado, convocado:

Jackeline Franco Salguero NIT/CC 29.843.917

Jefferson Rojas Franco NIT/CC 1.144.077.985

Mapfre Seguros Generales Colombia S.A NIT/CC 891.700.037-9

Otros llamados en garantía: Axa Colpatria Seguros S.A. NIT/CC 860.002.184-6

Compañía Suramericana de Seguros, antes Alliance Seguros S.A.

Royal Sun NIT/CC 890.903.407-9

Liberty Seguros S.A. NIT/CC 860.039.988-0

\* El siguiente campo no aplica para procesos a favor:

Fecha Contestación AXA COLPATRIA: 6/02/2024

Resumen de los hechos:

El día 12 de marzo de 2014, siendo aproximadamente las 10:00 p.m., el vehículo de placas HYM 160 conducido por el señor Jefferson Rojas Franco sale de la estación de gasolina ubicada en la calle 10 con carrera 33, antigua vía de Yumbo a Cali, sin percatarse de la motocicleta de placas HTX 79A en la cual se transportaba como parrillera la señora Rosa Miledis Mambuscay Girón, situación que genera un accidente de tránsito.

A causa del mencionado accidente la señora Rosa Miledis Mambuscay cae sobre la vía sufriendo trauma craneoencefálico contundente con compromiso directo de fractura de cráneo, contusión cerebral con repercusión de hemorragia subaracnoidea causando su muerte inmediata.

Conforme al Informe de Accidente de Tránsito No. 76892000 se establece la hipótesis del accidente No. 132 al vehículo de placas HYM 160 consistente en “no respetar prelación”.

###### Pretensiones

###### Perjuicios morales: 300 SMLMV equivalentes a $263.340.900

###### Lucro cesante consolidado y futuro $125.165.909

Cuantía: $388.506.809

###### Excepciones

###### 1.Prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro establecida en el artículo 1081 del código de comercio.

###### 2.Aplicación del régimen de culpa probada debido a la concurrencia de actividades peligrosas

###### 3.Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual.

###### 4.La carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del conductor del

###### Vehículo asegurado corresponde a los demandantes.

###### 5.Inexistencia de la responsabilidad por la no acreditación del nexo causal.

###### 6.Indebida tasación de perjuicios

###### 7.No se encuentra demostrada la materialización del riesgo asegurado, por lo tanto, no existe

###### Obligación a cargo de mi representada.

###### 8.Límite de la suma asegurada de la póliza de seguro de automóviles No. 128672 emitida por

###### Axa Colpatria con motivo en el coaseguro.

###### 9.La póliza de Automóviles Chevy Seguro Silver No. 1507114000631 fue pactada bajo la

###### Modalidad de coaseguro, motivo por el cual, la eventual obligación que a ella se

###### Imponga debe circunscribirse en proporción a la cuantía de su participación porcentual

###### Pactada en la misma.

###### 10.Causales de exclusión de cobertura.

###### 11.El contrato es ley para las partes.

###### 12.Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se

###### Identifica la póliza, el clausulado y los amparos.

###### 13. Ausencia de solidaridad del contrato de seguro.

###### 14.Carácter indemnizatorio del seguro de responsabilidad civil extracontractual.

###### 15.Enriquecimiento sin causa.

###### 16.Innominada.

**VALOR DE LA CONTINGENCIA**: **(Diligenciar sólo para procesos en contra de AXA COLPATRIA)**:

$45.000.000

Por concepto de perjuicios morales: $180.000.000

Para el señor Jorge Alcibar Mambuscay en su calidad de padre, se reconoce el valor de $60.000.000, para la señora Judid Clemencia Vargas en su calidad de madre, se reconoce el valor de $60.000.000. De otro lado, frente a las señoras Elba Orladis Mambuscay Girón y Luz María Vargas Girón se les reconocerá la suma de $30.000.000 para cada una en su calidad de hermanas de la víctima. Los anteriores valores de conformidad a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SC15996-2016 y SC9193-2017, en donde el límite del valor reconocido por este tipo de perjuicios originados en el fallecimiento de la víctima directa asciende a $60.000.000 para los padres, hijos y cónyuges de la víctima. Por otra parte, dicho límite indemnizatorio se reduce en la medida que se conceda a familiares con diferente grado de parentesco, motivo por el cual se reconoce una suma menor de dinero para las hermanas de la víctima.

Por concepto de lucro cesante: $0

Hasta el momento no se encuentra probado el lucro cesante a favor de los padres, toda vez que los padres buscan probar la relación con prueba testimonial, sin embargo, hasta el momento no existe otra prueba de la misma, por lo cual a partir de los interrogatorios se podrá modificar la liquidación de este concepto.

Coaseguro: Si bien inicialmente el valor total de los conceptos liquidados asciende a $180.000.000, debe considerarse que la póliza que vincula a la aseguradora al proceso se expidió con base en el coaseguro estipulado en la carátula de la póliza expedida por Mapfre Seguros Generales Colombia S.A., equivalente al 25% de participación. Igualmente, el valor asegurado en la mencionada póliza para el amparo de muerte a una persona es de $400.000.000, es decir superior al valor de la liquidación de los perjuicios. Por otra parte, se verifica que la Póliza de Automóviles No.128672 emitida por Axa Colpatria en virtud del coaseguro, refiere un valor asegurado para el mencionado amparo de $50.000.000, siendo inferior a la participación que le corresponde, pues el 25% del valor asegurado en la póliza principal equivale a $100.000.000.

Teniendo en cuenta esta contradicción, se considera necesario acudir al artículo 1618 del Código Civil para interpretar el contrato, en este caso el coaseguro, para entender que la verdadera intención del coaseguro es la de garantizar 25% de la participación, por lo tanto, es la suma de $100.000.000 la que deberá tenerse en cuenta como valor máximo de la participación de la aseguradora. Ahora bien, la liquidación objetiva en el caso de una eventual condena es de $45.000.000 correspondientes al 25% de la liquidación de los perjuicios, suma que además es inferior al límite asegurado.

**PROCESOS EN CONTRA**

**Es el valor estimado de condena**. Se debe tener en cuenta, valor pretensiones, valor asegurado de la póliza menos deducible, participación de Axa Colpatria en el coaseguro.

En los casos de pretensiones excesivas, se deberá tener en cuenta Jurisprudencia del Consejo de Estado o Corte Suprema de Justicia (Ejemplo: condenas de perjuicios morales)

**Si ya existe sentencia en contra, el valor de la contingencia será igual al valor del fallo en contra de Axa Colpatria**

**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:**

**PROCESOS EN CONTRA**

**PROBABLE:** Con la información disponible, indica que es posible que se condene a la compañía.

**EVENTUAL:** Con la información disponible, no permite predecir si habrá sentencia condenatoria.

**REMOTA:** Con la información disponible, indica que es poco probable una sentencia condenatoria para Axa Colpatria

**REMOTO NULO:** En los casos en los cuales se advierta que es imposible que condenen a la compañía

**PROCESOS A FAVOR**

**PROBABLE**: Con la información disponible, indica que es posible que se profiera fallo a favor de la compañía.

**EVENTUAL**: Con la información disponible, no permite predecir el resultado del fallo.

**REMOTA**: Con la información disponible, indica que es poco probable una sentencia a favor para Axa Colpatria

Probable x Eventual Remota Remoto Nulo

**BREVE EXPLICACIÓN DEL ABOGADO EXTERNO EN EL CUAL SE INDIQUE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE HA CALIFICADO LA CONTINGENCIA EN PROBABLE, EVENTUAL, REMOTA O REMOTO NULO:**

(Se deberá tener en cuenta los argumentos de defensa y pruebas que se encuentran en el proceso.)

En el presente caso la contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que la póliza de Automóviles No.128672 presta cobertura material y temporal, y la responsabilidad civil extracontractual del asegurado se encuentra demostrada.

En primer lugar la póliza **presta cobertura temporal** ya que el accidente de tránsito ocurrió el día 12 de marzo de 2014, es decir, dentro de la vigencia de la póliza comprendida entre el 28 de febrero de 2014 y el 28 de febrero de 2015. Igualmente, **la póliza presta cobertura material** ya que ampara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, en la cual se incluye la muerte o lesiones a una persona, resultado generado con el accidente de tránsito del día 12 de marzo del 2014 a raíz del cual falleció la señora Rosa Miledis Mambuscay Girón.

Lo anterior se debe analizar en conjunto con la responsabilidad civil de la asegurada, la cual se encuentra demostrada conforme a lo siguiente: i) Obra en la prueba allegada con la demanda informe policial de accidente de tránsito en el cual se establece como hipótesis No. 132 como causa del accidente consistente en “no respetar prelación”, esta hipótesis se imputa al vehículo asegurado; ii) adicionalmente, obra en el expediente el informe pericial de necropsia de la víctima en el cual se establece un trauma contundente en el cráneo y contusión cerebral como causa de la muerte; iii) se constata la formulación de acusación en contra del conductor del vehículo asegurado, la cual se surtió dentro del proceso penal con radicado No. 768926000190201400483, la misma se formula por la posible comisión de homicidio culposo, la cual tiene por fundamento fáctico el accidente de tránsito del día 12 de marzo de 2014, y; iv) no existe hasta el momento otro elemento de prueba que permita atribuir la causa del accidente a la culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, o fuerza mayor y caso fortuito, por lo tanto, la conducta de quien manejaba el vehículo asegurado es la causa del daño, cumpliéndose de esta forma los presupuestos previstos en el artículo 2341 del Código Civil constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual.

**ETAPA ACTUAL DEL PROCESO**: Se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito

Última Actuación**:** Auto resuelve nulidad

Fecha Actuación: 12/03/2024



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

# FIRMA APODERADO AXA COLPATRIA